

**Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 29 de agosto del 2013 a las 09:21.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0875-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de mayo del 2013 por el Coronel de Policía de E.M Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de Delegado del Ministro del Interior de conformidad con el Acuerdo Ministerial n.º. 2346 de 13 de octubre del 2011; y el General de Distrito Hugo Marcelo Rocha Escobar, en calidad de Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 04 de abril del 2013, hora 15:00, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales artículos 160 incisos 2do. y 3ro.; 82; 226; 233 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El señor Wellington Miguel García Gavilánez, policía nacional en servicio activo propone acción de protección, en contra del Ministro del Interior y representante legal de la Policía Nacional y del Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional. En lo principal se detalla: *“En la ciudad de Cuenca el día 10 de julio del 2006, los señores Miembros del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías de la Policía Nacional, expidieron la resolución Administrativa, sancionando disciplinariamente con 21 días de fajina, con esta sanción administrativa los señores Miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, expidieron la Resolución No. 2911-0607-CCP-PN de fecha 14 de Abril del 2011, en la que se me incluyó en la cuota de eliminación para el año 2011, Resolución que fue apelada ante los Miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, que mediante Resolución*

No. 2012-894-CS-PN, ratifican la resolución No. 2911-0607-CCP-PN. Que la Resolución No. 2012-894-CS-PN, resuelve: "Incluir al policía García Gavilánez Wellington Miguel, en la lista de eliminación Anual para el año 2011, de conformidad con el Art.95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido calificado NO idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, mediante resolución No.2010-1680-CCP-PN, de fecha 18 de noviembre del 2010, y ratificada mediante Resolución No.2011-0195-CCP-PN, de fecha 08 de febrero del 2011, del Consejo de Clases y Policías, según lo dispuesto en el Art.81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el 10 de julio del 2006 emitieron un auto resolutorio en contra del policía Wellington García Gavilánez, y no una sentencia como lo exige el literal d) del Art.81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional (...)". 2) Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre del 2012, el Juzgado Segundo de Tránsito de Cuenca resuelve "(...) declara sin lugar la Acción de Protección, formulado por Wellington García Gavilánez, en contra doctor José Serrano Salgado en su calidad de Ministro del Interior, el señor General Inspector Hugo Marcelo Rocha Escobar, en su calidad de Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional. Se deja a salvo los derechos que le puedan asistir al recurrente (...)". 3) Con fecha 04 de abril del 2013, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay emite: "(...)aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se revoca la sentencia venida en grado y, en consecuencia, se admite la acción de protección planteada por el señor policía Wellington Miguel García Gavilánez y se deja sin efecto la Resolución No.2012-894-CS-PN,expedida el 21 de agosto del 2012 por los miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual se incluye al recurrente en la lista de eliminación anual para el año 2011, así como también todo el proceso administrativo por lo que se le incluye en esa lista (...)".- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: a) Los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay "(...) al violentar la facultad constitucional y legal de la Policía Nacional para reconocer o privar de un ascenso a uno de sus miembros, impide que la institución regule la profesión policial y haga el depuramiento de sus miembros, a pesar de la abundante jurisprudencia que se ha obrado al respecto, como el Fallo de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la Acción de Protección N°.336-2011-C cuando manifiesta: "...la aplicación de un adecuado mecanismo técnico que la Policía Nacional puede activar, en los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, a efectos de poner en práctica un sistema adecuado de selección de personal, regularización de la profesión policial y satisfacción de los requerimientos

*institucionales, basado en la evaluación permanente de la capacidad y méritos de sus integrantes, que le permita cumplir a satisfacción las funciones de protección interna y mantenimiento del orden público...”, de allí la relevancia constitucional del problema jurídico, que omitiendo la actual política de Estado de depurar todas las instituciones y a sus servidoras y servidores públicos, propendiendo a brindar un servicio de calidad con los mejores profesionales, se excluya a la Policía Nacional mediante este tipo de acciones, más allá de este problema, se genera internamente situaciones en donde el personal al conocer de estos fallos, distienden la disciplina, suponiendo la existencia de mecanismos para que las inconductas o deméritos queden en la impunidad”. b) “(...) la Policía Nacional ejerce la facultad sancionadora ante inconductas y el Consejo de Clases y Policías cumple con el proceso de calificación para el ascenso en grado jerárquico, en estricta observancia de la Constitución y aplicación de la legislación policial, pero el Voto de Mayoría al conceder la apelación violenta el derecho institucional a la seguridad jurídica, que implica el respeto a las normas constitucionales que regulan la profesión policial y las facultades del Consejo de Clases y Policías en cuanto al proceso de calificación para los ascensos de sus miembros y a sus leyes propias, dejando sin lugar la equidad aplicada, que reconoce los méritos y niega los ascensos a quienes incurrir en deméritos” c) En la defensa “se demostró que Wellington Miguel García Gavilánez no concurría por primera vez a una acción de protección, dentro de las distintas fases del único proceso de calificación para el ascenso, habiendo tramitado: 1) La Acción de Protección No.2010-163 del Juzgado 21° de lo Civil de Cuenca, que por ausencia del demandante ha sido archivada por desistimiento; 2) La Acción de Protección N°2010-437 del Juzgado 1° de Trabajo de Pichincha, que le ha negado la acción, causando ejecutoria cuando se le ha negado la apelación por extemporánea, acciones que contrario a sus pretensiones dejaban en firme la sanción del Tribunal de Disciplina y el proceso de calificación para el ascenso han causado estado, convirtiéndose en cosa juzgada administrativa, legítima y ejecutoriada, de conformidad con el Art.68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva “Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso se notifiquen...” y abalizados mediante dos procesos constitucionales, que tornaba inadmisibles la última acción de protección ya que contaría la legislación vigente, la jurisprudencia, la doctrina de la cosa juzgada y por ende la seguridad jurídica”. d) “Sobre esta misma seguridad jurídica violentada por la Sala, existiendo normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se permiten resolver mediante el Voto de Mayoría en un proceso de acción de protección, sobre actos administrativos ajenos a su competencia, por tratarse de actos administrativos, privativos de la*

*jurisdicción contencioso- administrativa, que tornan improcedente la pretensión desde el punto de vista legal (...).* -- **Pretensión.**- Los accionantes no señalan su pretensión.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 22 de mayo del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece: “ *Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala “ *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n°. **0875-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

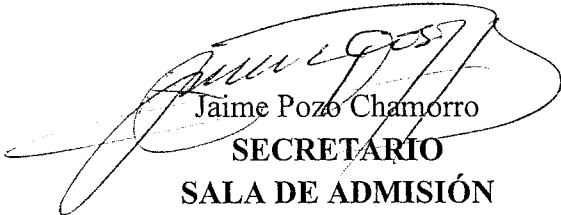
  
Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Patrio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 09:21.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**